

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INDUSTRIA MILITAR

ACUERDO No. 542 DE 2014

(9 ABR. 2014)

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INDUSTRIA MILITAR

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo No. 0439, artículo 14 literal "n" de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto 176 del 07 de febrero de 2014, "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones", establece: "A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2013 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en el dos punto noventa y cuatro por ciento (2.94%)".

Que el Decreto 177 del 07 de febrero de 2014 fija las escalas de viáticos para los empleados públicos a que se refiere el literal a) del artículo 1° de la Ley 4 de 1992.

Que el artículo 11 del Decreto 199 del 07 de febrero de 2014, establece el Subsidio de Alimentación para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRICENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.333.468) moneda corriente, será de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$47.551) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 3069 del 30 de diciembre de 2013, "Por el cual se establece el Auxilio de Transporte", establece: "Fijar a partir del primero (01) de enero del año dos mil catorce (2014) el Auxilio de Transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte".

Que de conformidad con los Estatutos Internos de la Industria Militar, Acuerdo No. 0439 de 2001, en su artículo 14 literal n establece que le corresponde a la Junta Directiva "Fijar el régimen de remuneración, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, subsidios y demás prestaciones de los trabajadores oficiales de la Industria Militar".

Que la Industria Militar cuenta con el presupuesto necesario aprobado mediante Resolución No. 003 de diciembre de 2013 "Por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de la Industria Militar y de las Entidades de Naturaleza Especial del Orden Nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014" expedida por el Ministerio de

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

Hacienda y Crédito Público – Consejo Superior de Política Fiscal "CONFIS", para realizar el incremento ordenado a los empleados públicos y el propuesto en el presente Acuerdo a los trabajadores oficiales.

Que el Jefe de la División Administración de Personal realizó los estudios, conceptuó y elaboró la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar, para el año 2014, conforme a las normas antes mencionadas.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Industria Militar, y siguiendo las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional, fijar el sistema de clasificación, remuneración y dictar otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar para la vigencia fiscal del año 2014.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: El sistema de clasificación, remuneración y las normas sobre viáticos, alimentación y transporte que por el presente Acuerdo se establecen, regirán para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 2°: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto - Ley No. 2701 de 1988, es trabajador oficial de la Industria Militar, la persona natural que presta sus servicios a la Empresa y cuya vinculación opera mediante Contrato de Trabajo.

NIVEL: Se refiere a la agrupación de los cargos según su jerarquía, naturaleza, funciones, responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño.

CLASE: Se refiere al conjunto de cargos sustancialmente similares asignados a unos mismos grados de remuneración y para cuyo desempeño se exigen requisitos equivalentes.

SERIE: Se refiere a los diferentes grados de remuneración ubicados en una misma clase.

GRADO DE REMUNERACIÓN: Se refiere al número de orden que indica la asignación mensual del cargo dentro de la escala salarial.

DE LA REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 3°: El grado de remuneración de cada una de las clases y series es determinado por el nivel jerárquico al cual pertenece el respectivo cargo y se fija un porcentaje de incremento salarial para el año 2014 de 2.94%, quedando de la siguiente forma:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL 2014
1	642.939
2	745.604
3	871.788
4	940.994
5	1.074.809
6	1.177.320
7	1.202.293
8	1.254.779
9	1.265.331
10	1.304.649

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL 2014
11	1.358.520
12	1.536.249
13	1.605.265
14	1.752.876
15	1.991.419
16	2.015.134
17	2.176.691
18	2.347.959
19	2.420.720
20	2.572.946
21	2.750.676
22	2.855.914
23	2.945.092
24	3.042.572
25	3.222.596
26	3.338.268
27	3.531.446
28	3.637.082
29	3.994.451
30	4.337.488

ARTÍCULO 4º: Las remuneraciones señaladas en la escala salarial que por el presente Acuerdo se establecen, corresponden a labores de carácter permanente y de tiempo completo.

Los trabajadores oficiales de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS

ARTÍCULO 5º: Establézcanse las siguientes nomenclaturas, niveles, clase, series, grados y remuneraciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

NIVEL/ CLASE	SERIE I	GRADO	SERIE II	GRADO	SERIE III	GRADO
NIVEL EJECUTIVO						
CLASE X Jefe de Oficina Director de Seguridad Secretario General	3.637.082	28	3.994.451	29	4.337.488	30
CLASE IX Jefe División Jefe Of. Ing. Industrial	3.222.596	25	3.338.268	26	3.531.446	27
CLASE VIII Jefe de Grupo Jefe de Planta	2.855.914	22	2.945.092	23	3.042.572	24

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

NIVEL/ CLASE	SERIE I	GRADO	SERIE II	GRADO	SERIE III	GRADO
NIVEL PROFESIONAL						
CLASE VII Profesional Especializado I	2.420.720	19	2.572.946	20	2.750.676	21
CLASE VI Profesional	1.991.419	15	2.176.691	17	2.347.959	18
NIVEL ADMINISTRATIVO						
CLASE V Jefe de Almacén Jefe de Archivo Jefe de Taller Programador de computador	1.536.249	12	1.752.876	14	2.015.134	16
CLASE IV Representante de Ventas Embarcador Pagador Programador de Producción Supervisor	1.265.331	9	1.358.529	11	1.605.265	13
CLASE III Secretaría Ejecutiva Administrador de Servicios Analista Dibujante Subalmacenista Estadígrafo	1.177.320	6	1.254.779	8	1.304.649	10
CLASE II Aux. de Contabilidad Aux. de Oficina Chofer Analista Analista	871.788	3	1.074.809	5	1.202.293	7
CLASE I Aux. de Oficina Aux. de Servicios	642.939	1	745.604	2	940.994	4

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

NIVEL/ CLASE	SERIE I	GRADO	SERIE II	GRADO	SERIE III	GRADO
NIVEL TÉCNICO						
CLASE IV Ajustador Laboratorista Técnico	1.265.331	9	1.358.529	11	1.605.265	13
CLASE III Electricista Reglador	1.177.320	6	1.254.779	8	1.304.649	10
CLASE II Inspector Mecánico	871.788	3	1.074.809	5	1.202.293	7
NIVEL OPERATIVO						
CLASE III Operario III	1.177.320	6	1.254.779	8	1.304.649	10
CLASE II Operario II	871.788	3	1.074.809	5	1.202.293	7
CLASE I	642.939	1	745.604	2	940.994	4

ARTÍCULO 6º: Los niveles, clases y series de que trata el artículo anterior están agrupados en forma descendente.

ARTÍCULO 7º: El Gerente de la Industria Militar, procederá a implantar el sistema de Clasificación y Remuneración que por el presente Acuerdo se establece de manera que surta efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014.

DE LOS VIÁTICOS

ARTÍCULO 8º: La escala de viáticos cuando los trabajadores oficiales deban cumplir comisiones del servicio en el país o en el exterior será:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta			\$ 861.279	Hasta	\$ 78.113
De	\$ 861.280	a	\$ 1.353.417	Hasta	\$ 106.758
De	\$ 1.353.418	a	\$ 1.807.295	Hasta	\$ 129.534
De	\$ 1.807.296	a	\$ 2.292.309	Hasta	\$ 150.727
De	\$ 2.292.310	a	\$ 2.768.439	Hasta	\$ 173.062
De	\$ 2.768.440	a	\$ 4.175.227	Hasta	\$ 195.358
De	\$ 4.175.228	a	\$ 5.835.530	Hasta	\$ 237.292
De	\$ 5.835.531	a	\$ 6.928.882	Hasta	\$ 320.107
De	\$ 6.928.883	a	\$ 8.526.713	Hasta	\$ 416.136

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	\$ 8.529.713	a	\$10.314.058	Hasta \$803.357
De	\$10.314.059		En adelante	\$592.779

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR				
BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES		
		CENTROAMÉRICA, EL CARIBE, SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, MÉXICO, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA Y ARGENTINA
Hasta	\$ 861.279	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$861.280 a \$1.353.417	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.353.418 a \$1.807.295	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$1.807.296 a \$2.292.309	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.292.310 a \$2.768.439	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$2.768.440 a \$4.175.227	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.175.228 a \$5.835.530	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$5.835.531 a \$6.928.882	Hasta 200	Hasta 285	Hasta 380
De	\$6.928.883 a \$8.529.713	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$8.529.714 a \$10.314.058	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$10.314.059 En adelante	Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

ARTÍCULO 9º: La Industria Militar fijará la escala de viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el máximo señalado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1º: Dentro del Territorio Nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado debe permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando para el cumplimiento de las funciones asignadas no se requiere pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el 50% del valor fijado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3º: Las actividades o comisiones que hayan de cumplirse en las Fábricas General José María Córdova y Antonio Ricaurte, por el personal de las Oficinas Centrales o viceversa, no dará lugar al pago de viáticos pero sí del transporte correspondiente.

PARÁGRAFO 4º: Los viáticos estarán destinados a proporcionar al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional a criterio de la Industria Militar con base en la escala señalada para tal fin, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento para cualquiera de ellos fueran sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Queda prohibida toda comisión de carácter permanente.

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

ARTÍCULO 10º: Las comisiones en el exterior se otorgarán de conformidad con las normas legales sobre el particular.

ARTÍCULO 11º: Las comisiones de estudio en el país o en el exterior en ningún caso darán lugar al pago de viáticos.

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 12º: Fijase en CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$47.551**) mensuales el valor del subsidio de Alimentación para trabajadores oficiales de la Industria Militar que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$1.333.468**); y la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$50.371**) mensuales, como beneficio en especie para almuerzo del personal de trabajadores oficiales que utilice el servicio de las cafeterías o casinos de la Empresa.

PARÁGRAFO 1º: Sólo la suma de **\$47.551** hará parte de las prestaciones sociales, como lo establece la Ley por concepto de subsidio de alimentación.

PARÁGRAFO 2º: Los trabajadores oficiales recibirán este subsidio en la forma que establezca la Gerencia.

PARÁGRAFO 3º: Se excluyen de este derecho los trabajadores oficiales cuya jornada de trabajo sea inferior a cuatro (4) horas diarias y quienes estén recibiendo este beneficio de otra Entidad del Estado.

PARÁGRAFO 4º: No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

AUXILIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 13º: Fijase en SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (**\$72.000**) mensuales el valor del Auxilio de Transporte, para quienes devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Vigente, conforme al Decreto 3069 del 30 de diciembre de 2013.

PARÁGRAFO 1º: No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando los trabajadores oficiales utilicen el transporte suministrado por la empresa y aquellos que existiendo dicho transporte, dejen de utilizarlo.

PARÁGRAFO 2º: Quienes desempeñen las funciones de mensajeros recibirán una suma adicional para gastos de transporte de acuerdo con las necesidades del servicio en la cuantía mensual que establezca la Gerencia.

ARTÍCULO 14º: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014.

PRIMA DE NAVIDAD

ARTÍCULO 15º De conformidad con el Decreto 199 del 07 de febrero de 2014 artículo 17, los trabajadores oficiales tienen derecho al pago de una prima de navidad, respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente al

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los trabajadores oficiales de la Industria Militar.

salario que corresponda al cargo desempeñado el 30 de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTÍCULO 15º: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. - 9 ABR. 2014



General del Aire (RA) JOSÉ JAVIER PÉREZ MEJÍA
Viceministro de Defensa para el GSED y Bienestar
Presidente Delegado de la Junta Directiva de la Industria Militar



Teniente Coronel (RA) ROBERTO PERDOMO MOSQUERA
Secretario Junta Directiva